

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, **03 NOV 2020** A despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial solicita se expida nuevamente el oficio del pagador, toda vez que se le extravió. Sírvasse proveer.


MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089001-2019-00448-00.
EJECUTIVO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, **03 NOV 2020**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y revisada el expediente se observa que efectivamente fue retirado el oficio en mención por lo que se ordenará su expedición nuevamente. Conforme a lo anterior el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: LÍBRESE NUEVAMENTE el oficio 2098 del 02 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CANDELARIA V.
SECRETARIA

PARA NOTIFICAR LA PROVIDENCIA ANTERIOR
A LAS PARTES SE ANOTO EN ESTADO

No. **132** DE HOY **03 NOV 2020**

EL SECRETARIO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, 10 3 NOV 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda con solicitud de la parte demandante en donde solicita el aumento de la medida de embargo al 50 % del salario devengado por la parte demandada argumentando lo estipulado en el artículo 156 del C.S.T. Sírvasse Proveer.


MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE**

**RAD. No. 761304089001-2015-00448-00.
EJECUTIVO.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 10 3 NOV 2020

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el apoderado solicita se embargue y retenga el 50 % del salario que devenga la parte ejecutada, tal y como lo dispone el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, petición que habrá de negarse con base en lo reglado en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso en el que faculta en su inciso tercero autoriza al Juzgador limitarlos a lo necesario, lo que se aplicó al caso en concreto al momento de decreta la medida cautelar, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y la que visiblemente no se observa haya sido objeto de recurso o reparo por el profesional del derecho.

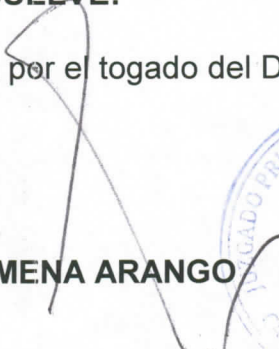
Aunado a lo anterior considera esta Instancia que elevar el porcentaje de retención en los salarios de los demandados, resultaría excesiva para con los mismos, ya que nos encontramos ante una deuda que no supera los cuarenta (40) salarios legales mensuales vigentes, inclusive tan solo asciende a la suma de \$ 3'993.104,00 (MCTE), concluyéndose de esta manera que no sería proporcional aplicar el descuento sobre el valor del 50 % del salario a comparación de la deuda que se pretende ejecutar, adicional a que se podría estar vulnerando el mínimo vital y móvil de los mismos.

En virtud de ello, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición incoada por el togado del Derecho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

EL JUEZ,


JESÚS ANTONIO MENA ARANGO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO CANDELARIA
VALLE

En Estado No. 132 de hoy
Candelaria, V. Notifique el auto anterior.



MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE.
Secretaria

04 NOV 2020

